

PLAN DE SESIÓN DE APRENDIZAJE N° 14

TITULO V: DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO.

CAPITULO VIII: DELITO DE USURPACIÓN.

El capítulo VIII agrupa los delitos de Usurpación artículo 202º, Usurpación de Aguas artículo 203º y Modalidades agravadas de Usurpación artículo 204º.

DELITO DE: USURPACIÓN.

Constituye el tipo penal básico de Usurpación que tipifica el artículo 202º del Código Penal, siendo las conductas prohibidas de apropiarse, despojar y turbar la posesión de un bien inmueble.

Respecto a la estructura normativa del tipo penal base: artículo 202º, estamos ante un tipo: **alternativo**; ya que en ella se encuentran tipificadas distintas conductas, sin embargo basta para su cumplimiento basta la realización de una de ellas.

I. DESCRIPCIÓN LEGAL:

ART. 202º.- Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años:

1. El que, para apropiarse de todo o parte de un inmueble, destruye o altera los linderos del mismo;
2. El que, por violencia, amenaza, engaño o abuso de confianza, despoja a otro, total o parcialmente, de la posesión o tenencia de un inmueble o del ejercicio de un derecho real.
3. El que, con violencia o amenaza, turba la posesión de un inmueble.

II. ANTECEDENTES EN LA LEGISLACION NACIONAL:

1. Proyecto del Código penal peruano de 1991: Art. 202
2. Código penal derogado de 1924:

Art. 257.- Sera reprimido con prisión no mayor de dos años:

- 1º El que con violencia, engaño o abuso de confianza, despojare a otro de la posesión o tenencia de un bien inmueble o de un derecho real de uso, usufructo, habitación, servidumbre o anticresis, constituido sobre un inmueble;
- 2º El que para apoderarse de todo o parte de un inmueble, destruyere o alterare los términos o límites del mismo;
- 3º El que con violencia o amenaza, turbare la posesión de un inmueble.

Jurisprudencia: “Comete delito de usurpación quienes después de ser lanzados por orden judicial en un juicio de desahucio ingresan otra vez al domicilio violando las cerraduras”. Res. Sup. 17 de agosto de 1955, en R. de J.P. 1936, p. 106.

3. Código penal de 1863: Arts. 337, 338.

III. BIEN JURÍDICO:

Por la ubicación sistemática de este delito en el capítulo VIII, nuestro legislador, lo ha señalado en la denominación, haciendo referencia a la Usurpación, que se encuentra en nuestro C.P. en el título V de los delitos contra el Patrimonio, pero haciendo la atinencia que este delito en específico defiende **la posesión**, ya que hay delitos como 189º C.P. que tutelan la Propiedad.

Resalta la protección jurídica a la posesión o tenencia de un bien inmueble, resultando irrelevante la propiedad, que puede hacerse valer en otra vía legal, puesto que el propietario puede ser autor del delito de usurpación en agravio del posesionario.

IV. ASPECTO OBJETIVO:

1. SUJETOS:

1.1. **SUJETO ACTIVO.**- De acuerdo con la formula empleada por el legislador, puede ser cualquier persona que cumpla con la acción, no se requiere de una cualidad funcional especial del sujeto activo. Sin embargo de la estructura del delito, se aprecia:

a) ***El que, para apropiarse de todo o parte de un inmueble, destruye o altera los linderos del mismo.***- en este primer inciso sólo podría ser sujeto activo el colindante, ya que la acción consiste en acrecentar el inmueble, y esto solo es posible por los vecinos colindantes del inmueble usurpado.

b) ***El que, por violencia, amenaza, engaño o abuso de confianza, despoja a otro, total o parcialmente, de la posesión o tenencia de un inmueble o del ejercicio de un derecho real.***- en este segundo inciso es sujeto activo cualquier persona incluyendo al propietario del bien inmueble que no tiene la posesión inmediata.

c) ***El que, con violencia o amenaza, turba la posesión de un inmueble.***- en este tercer inciso es sujeto activo cualquier persona incluyendo al propietario del bien inmueble que no tiene la posesión inmediata

1.2. **SUJETO PASIVO.**- Tratándose de un bien jurídico individual, puede ser cualquier persona que se encuentre en ejercicio de la posesión, tenencia, o ejercicio de un derecho real.

2. ACTOS MATERIALES:

2.1. **DE LA ACCIÓN.**- para la identificación de las acciones que prevé el artículo 202º debe recordarse lo dicho al inicio, sobre la estructura normativa de este tipo penal, ya que por estar frente a un tipo: **alternativo**; se encuentran tipificadas distintas conductas, las cuales son claramente distinguidas en los párrafos que contiene el artículo en estudio. En todos los casos se necesita que el sujeto pasivo se

encuentre en posesión, tenencia o el ejercicio de un derecho real, para que se de la usurpación.

Así tenemos:

ARTÍCULO 202º (INCISO 1º): *“El que, para **apropiarse** de todo o parte de un inmueble, destruye o altera los linderos del mismo; (...).”*

Las acciones son dos:

1. **“Destruye” los linderos de todo o parte de un inmueble.-** consiste en inutilizar algo material u ocasionarle un grave daño. Esta acción esta dirigida contra los linderos de un bien inmueble, en una parte o en su totalidad.

2. **“Altera” los linderos de todo o parte de un inmueble.-** consiste en cambiar la forma de algo material. Esta acción implica el movimiento de la posición original del lindero hacia la parte interna del inmueble colindante del sujeto pasivo.

Si bien estas acciones (destruye o altera) tipifica el delito en estudio, se debe precisar que para que sean punibles estas acciones se deben realizar con la única finalidad de apropiarse de todo o parte de un bien inmueble.

ARTÍCULO 202º (INCISO 2º): *“El que, por violencia, amenaza, engaño o abuso de confianza, **despoja** a otro, total o parcialmente, de la posesión o tenencia de un inmueble o del ejercicio de un derecho real.(...).”*

La acción es una:

1. **“Despoja” a otro, total o parcialmente, de la posesión o tenencia de un inmueble o del ejercicio de un derecho real.-** consiste en privar a alguien de lo que goza y tiene, en este caso de la posesión o la tenencia total o parcial de un bien inmueble, o del ejercicio de un derecho real. El momento en que se cumple esta acción es cuando el sujeto activo despoja al sujeto pasivo de su posesión o tenencia, o del ejercicio de un derecho real.

Formas punibles de la acción “Despojar”.

Si bien esta acción (despojar) tipifica el delito en estudio, se debe precisar que para que sea punible, el **despojo** debe estar dirigida a la posesión o tenencia de un inmueble, o el **despojo** debe estar dirigida al ejercicio de un derecho real del sujeto pasivo:

a) “Despojar” a otro, total o parcialmente, *de la posesión o tenencia de un inmueble.*

- **“Despojar” a otro, total o parcialmente de la “posesión” de un inmueble.**- consiste en privar, arrebatar, quitar la posesión de un inmueble. La posesión, como figura contemplada en el Código Civil en su artículo 896° “es el ejercicio de hecho de uno o más poderes inherentes a la propiedad.” La norma civil delimita señalando que solo es el ejercicio de hecho, es decir no de derecho, no pudiendo el poseedor disponer del bien inmueble como propietario, sin embargo el poseedor se presume propietario.

Este despojo de la posesión de un bien inmueble puede ser parcial o total.

Parcial.- se da en los casos en que el sujeto activo invade el inmueble en contra de la voluntad de su legítimo poseedor. Invadir implica irrumpir, entrar por la fuerza y quedarse a cohabitar con el legítimo poseedor. La invasión tiene la finalidad de usurpar el inmueble parcialmente.

Total.- se da en los casos en que el sujeto activo expulsa del inmueble a su legítimo poseedor. Expulsar implica echar a una persona de un lugar, esta expulsión es con la finalidad de usurpar el inmueble en su totalidad.

- **“Despojar” a otro, total o parcialmente de la “tenencia” de un inmueble.**- consiste en privar, arrebatar, quitar la tenencia de un inmueble. La tenencia, como figura contemplada en el Código Civil en su artículo 897° “no es poseedor quien, encontrándose en dependencia respecto a otro, conserva la posesión en nombre de éste y en cumplimiento de ordenes e instrucciones suyas”, es decir la tenencia implica la ocupación

actual y corporal de un inmueble, sin embargo esta tenencia la ostenta la persona que se encuentra en resguardo de un bien inmueble a pedido de quien tenga la posesión del mismo. La tenencia se diferencia de la posesión ya que a este (tenedor) no se le presume propietario. Es el caso típico de la persona encargada de **guardianía** de un inmueble en el que su propietario y su posesionario no se encuentran físicamente en el inmueble. En conclusión el tenedor es un simple servidor de la posesión

Este despojo de la tenencia de un bien inmueble puede ser parcial o total.

Parcial.- se da en los casos en que el sujeto activo invade el inmueble en contra de la voluntad de quien ostenta la tenencia. La invasión tiene la finalidad de usurpar el inmueble parcialmente.

Total.- se da en los casos en que el sujeto activo expulsa del inmueble a quien ostenta la tenencia. La expulsión tiene como finalidad de usurpar el inmueble en su totalidad.

b) “Despojar” a otro, del ejercicio de un derecho real.- consiste en privar a una persona del ejercicio de derechos reales que le asiste legalmente sobre un bien inmueble. Estos derechos reales se clasifican en derechos reales de goce y derechos reales de garantía. Como ejemplo de estos derechos reales tenemos la servidumbre, uso, usufructo, prendas, hipotecas, etc.

ARTÍCULO 202º (INCISO 3º): *“El que, con violencia o amenaza, turba la posesión de un inmueble.*

La acción es:

1. **“Turbar” la posesión de un inmueble.-** consiste en alterar, interrumpir el estado pacífico o curso normal de la posesión. Es decir, no se le permite al poseedor legítimo ejercer plena y pacíficamente su derecho.

El momento en que se cumple esta acción es cuando el sujeto activo realiza actos perturbatorios que impiden que el legítimo poseedor ejerza pacífica y plenamente su derecho de posesión.

2.2. DE LOS MEDIOS.- la norma jurídica exige determinados medios para que las acciones que prevé sean punibles, ya que el simple hecho de ocupar ilegítimamente un lugar no configura usurpación. Se necesita del empleo de los medios citados y la intención o finalidad que prevé la norma.

ARTÍCULO 202º (INCISO 1º): *“El que, para apropiarse de todo o parte de un inmueble, **destruye** o **altera** los linderos del mismo; (...).”*

El medio es uno:

Para ambas acciones “destruye” y “altera” el medio, al no ser exigido en la norma, puede ser cualquiera que “...posea aptitud para provocar la alteración y/o la destrucción de los linderos del inmueble”¹.

ARTÍCULO 202º (INCISO 2º): *“El que, por **violencia**, **amenaza**, **engaño** o **abuso de confianza**, despoja a otro, total o parcialmente, de la posesión o tenencia de un inmueble o del ejercicio de un derecho real.(...).”*

Los medios son cuatro:

1. ***El que por “VIOLENCIA” despoja a otro, total o parcialmente, de la posesión o tenencia de un inmueble o del ejercicio de un derecho real.-*** “La violencia, conocida también como vis absoluta, vis corporalis o vis física, esta representada por la fuerza material que actúa sobre el cuerpo de la víctima para arrebatarse o despojarle de su inmueble”².

El empleo de la violencia se da contra la persona que ejerce la posesión, la tenencia o el ejercicio de un derecho real:

- a) La violencia consiste en el uso de la fuerza física por parte del sujeto activo, para privarle, arrebatarse, quitarle la **posesión** de un bien inmueble.

¹ PEÑA CABRERA FREYRE, Raúl. “Derecho Penal Parte Especial” Tomo II. Edotira IDEMSA. Lima Perú. P, 440.

² SALINAS SICCHA, Ramiro. “Derecho Penal Parte Especial” Editorial IDEMSA. Lima Perú. P, 871.

- b) La violencia consiste en el uso de la fuerza física por parte del sujeto activo, para privarle, arrebatarse, quitarle la **tenencia** de un bien inmueble.
- c) La violencia consiste en el uso de la fuerza física por parte del sujeto activo, para privarle, arrebatarse, quitarle **el ejercicio de un derecho real**.

2. ***El que por “AMENAZA” despoja a otro, total o parcialmente, de la posesión o tenencia de un inmueble o del ejercicio de un derecho real.***- consiste en intimidar a alguien con el anuncio de la provocación de un mal grave para él o su familia, produciendo un temor o compulsión. La amenaza esta representada por el anuncio del mal grave que actúa sobre la víctima para que esta no se oponga al despojo. La amenaza debe ser inminente, requiere que el mal que se anuncia, debe ser inmediato, ya que de ser a futuro, el agente no cumple con las exigencias del tipo penal.

El empleo de la amenaza se da contra la persona que ejerce la posesión, la tenencia o el ejercicio de un derecho real:

- a) La amenaza consiste en intimidar con el anuncio de un mal grave por parte del sujeto activo, para privarle, arrebatarse, quitarle la **posesión** de un bien inmueble al sujeto pasivo.
- b) La amenaza consiste en intimidar con el anuncio de un mal grave por parte del sujeto activo, para privarle, arrebatarse, quitarle la **tenencia** de un bien inmueble al sujeto pasivo.
- c) La amenaza consiste en intimidar con el anuncio de un mal grave por parte del sujeto activo, para privarle, arrebatarse, quitarle **el ejercicio de un derecho real**.

3. ***El que por “ENGAÑO” despoja a otro, total o parcialmente, de la posesión o tenencia de un inmueble o del ejercicio de un derecho real.***- consiste en inducir a alguien a tener por cierto lo que no es, valiéndose de palabras o de obras aparentes y fingidas, es la falta de verdad en lo que se dice, hace,

cree, piensa o discurre. El engaño esta representado por la inducción a la víctima de tener por cierto lo que no lo es, para que este no se oponga al despojo.

El empleo del engaño se da contra la persona que ejerce la posesión, la tenencia o el ejercicio de un derecho real:

- a) El engaño consiste en inducir a la víctima a tener por cierto algo que no lo es, por parte del sujeto activo, para privarle, arrebatarse, quitarle la **posesión** de un bien inmueble.
- b) El engaño consiste en inducir a la víctima a tener por cierto algo que no lo es, por parte del sujeto activo, para privarle, arrebatarse, quitarle la **tenencia** de un bien inmueble.
- c) El engaño consiste en inducir a la víctima a tener por cierto algo que no lo es, por parte del sujeto activo, para privarle, arrebatarse, quitarle **el ejercicio de un derecho real**.

4. ***El que por “ABUSO DE CONFIANZA” despoja a otro, total o parcialmente, de la posesión o tenencia de un inmueble o del ejercicio de un derecho real.***- consiste en el mal uso que hace el sujeto activo de la confianza que ha depositado en el, el agraviado. “O mejor, el agente logra en principio ganarse la confianza y buena fe de la víctima, para luego traicionarlo y despojarlo de la posesión o tenencia de un inmueble...”³. Sin embargo para que se produzca el despojo mediante el abuso de confianza, se requiere que previo al despojo el sujeto pasivo haya cedido su confianza y valiéndose de la misma el segundo perpetúa el delito.

El abuso de confianza esta representado por el mal uso de la confianza que realiza el sujeto activo, para que el agraviado no se oponga al despojo.

El empleo del abuso de confianza se da contra la persona que le otorga al sujeto activo el ejercicio de la posesión, la tenencia o el ejercicio de un derecho real:

³ SALINAS SICCHA, Ramiro. Op. Cit. P, 872.

- a) El abuso de confianza consiste en ganarse la confianza y buena fe de la víctima en el sujeto activo, para que este ejerciera la posesión de su inmueble, para luego traicionarlo y privarle, arrebatarse, quitarle la **posesión** de un bien inmueble.
- b) El abuso de confianza consiste en ganarse la confianza y buena fe de la víctima en el sujeto activo, para que este ejerciera la tenencia de su inmueble, para luego traicionarlo y privarle, arrebatarse, quitarle la **tenencia** de un bien inmueble.
- c) El abuso de confianza consiste en ganarse la confianza y buena fe de la víctima en el sujeto activo, para que este ejerciera un derecho real, para luego traicionarlo y privarle, arrebatarse, quitarle el **ejercicio de un derecho real**.

ARTÍCULO 202º (INCISO 3º): *“El que, con **violencia** o **amenaza**, turba la posesión de un inmueble*

Los medios son dos:

1. ***El que con “VIOLENCIA” turba la posesión de un inmueble.-*** La violencia, es la acción ejercida en contra de otra persona, trasgrediendo su integridad corporal o física y psíquica de la persona, esta representada por la fuerza material que actúa sobre el cuerpo de la víctima para turbar la posesión de un inmueble.

El empleo de la violencia se da contra la persona que ejerce la posesión de un inmueble:

- a) La violencia consiste en el uso de la fuerza física por parte del sujeto activo, para alterar, interrumpir el estado pacífico de la posesión de un inmueble, es decir, mediante el uso de la fuerza física no se le permite al poseedor legítimo ejercer plena y pacíficamente su derecho de poseedor.

2. ***El que con “AMENAZA”, turba la posesión de un inmueble.-*** consiste en intimidar a alguien con el anuncio de la

provocación de un mal grave para él o su familia, produciendo un temor o compulsión. La amenaza esta representada por el anuncio del mal grave que actúa sobre la víctima para que esta no se oponga a los actos perturbatorios por parte del sujeto activo. La amenaza debe ser inminente, requiere que el mal que se anuncia, debe ser inmediato, ya que de ser a futuro, el agente no cumple con las exigencias del tipo penal.

El empleo de la amenaza se da contra la persona que ejerce la posesión de un inmueble:

- a) La amenaza consiste en intimidar con el anuncio de un mal grave por parte del sujeto activo, para que este no se oponga a los actos perturbatorios del sujeto activo, actos que alteran e interrumpen el estado pacífico de la posesión de un inmueble, es decir, mediante el uso de la intimidación no se le permite al poseedor legítimo ejercer plena y pacíficamente su derecho de poseedor.

V. TIPICIDAD SUBJETIVA:

El delito de Usurpación solo puede ser punible a título de dolo, y se cumple con el elemento psicológico de acuerdo con lo dispuesto por el Código Penal artículo 12º, cuando el agente cumple con los elementos del dolo.

El elemento cognitivo se cumple cuando el agente cumple con el conocimiento de la ilicitud de su comportamiento.

INCISO N° 1: *El que, para apropiarse de todo o parte de un inmueble, destruye o altera los linderos del mismo:* El agente actúa con conciencia y voluntad de alterar o destruir los linderos de un inmueble, con la intención de apropiarse de todo o en parte del inmueble, lo cual constituye el animus con el que actúa el sujeto activo, el de apropiarse del inmueble vecino.

INCISO N° 2: *El que, por violencia, amenaza, engaño o abuso de confianza, despoja a otro, total o parcialmente, de la posesión o tenencia de un inmueble o del ejercicio de un derecho real.(...)*”: El

agente actúa con conciencia y voluntad de lograr el despojo del sujeto pasivo de la posesión o tenencia del inmueble o del ejercicio de un derecho real, mediante el uso de los medios: violencia, amenaza, engaño o abuso de confianza.

INCISO Nº 3: *El que, con violencia o amenaza, turba la posesión de un inmueble:* El agente actúa con la conciencia y voluntad de realizar actos perturbatorios contra la pacífica posesión de un inmueble, mediante el uso de los medios de violencia y amenaza. Sin embargo la intención del sujeto activo no debe ser dirigida al despojo sino sólo a actos perturbatorios.

1. EL ERROR DE TIPO EN EL DELITO DE USURPACION:

El error de acuerdo a los elementos del tipo del delito de usurpación; supone la ausencia del conocimiento por parte del agente de uno o de todos los componentes objetivos del tipo penal. En tal sentido el error de tipo previsto en el art. 14 del C.P., “cabe el error al estimar el sujeto activo que esta ejercitando un derecho...”⁴. El error elimina el dolo y con ello la tipicidad, debido a que no esta tipificado el tipo culposo en la Usurpación.

Si el agente ha cumplido con todos los elementos de la tipicidad del delito de hurto; el hecho es típico, por lo que de acuerdo con la Teoría general del delito, corresponde el análisis de la segunda categoría; la antijuridicidad.

VI. LA ANTIJURIDICIDAD:

El delito de usurpación concurre tres causas de justificación prevista en el artículo 20º del Código Penal.

1) **ARTÍCULO 20º INCISO 8:** El que obra por disposición de la ley, en cumplimiento de un deber o ***en el ejercicio legítimo de un derecho***, oficio o

⁴ SERRANO GÓMEZ, Alfonso. “Derecho Penal Parte Especial”. Editora DYKINSON. Madrid 2000. P, 366.

cargo;...” que consiste en que el sujeto pasivo, sin intervalo de tiempo es decir, inmediatamente después del despojo, este lo recobra despojando al usurpador, empleando para dicha finalidad los medios de la violencia, amenaza, engaño o abuso de confianza. Es decir, hace uso de sus propios medios para recuperar la posesión del inmueble usurpado. Si bien en este caso existe tipicidad, sin embargo por existir una causa de justificación “ejercicio legítimo de un derecho”, elimina la antijuricidad.

2) **ARTÍCULO 20º INCISO 9:** El que ***obra por orden obligatoria de autoridad competente***, expedida en el ejercicio de sus funciones...”, consiste en que el ingreso a un bien inmueble se realiza por orden jurisdiccional competente, que ordena el desalojo del inmueble. Dicho ingreso al inmueble empleando la fuerza pública si bien es una conducta típica de usurpación sin embargo por existir causa de justificación “obra por orden obligatoria de autoridad competente” elimina la antijuricidad.

3) **ARTÍCULO 20º INCISO 10:** El que actúa con el consentimiento válido del titular de un bien jurídico de libre disposición...”, se da en los casos en que el sujeto activo estaba ocupando el inmueble con anterioridad y con el consentimiento del sujeto pasivo. Dicho ingreso fue en forma legítima. Ejemplo: el arrendamiento. En este caso el ingreso fue con autorización del sujeto pasivo, sin embargo luego este ya no desea seguir arrendando y denuncia por usurpación. Si bien el sujeto activo se encuentra en un inmueble que no le pertenece, sin embargo su ingreso fue legal, lo cual constituye una causa justificación “actuar con el consentimiento válido del titular del bien jurídico de libre disposición”, eliminando la antijuricidad.

VII. LA CULPABILIDAD:

La culpabilidad comprende determinar si la persona a quien se le imputa la acción típica, goza de capacidad penal, para responder por dicho comportamiento o es un inimputable, para tal caso tenemos que determinar si concurren las eximentes de responsabilidad que establece el C.P. le alcanzan: Son los errores de prohibición los que desaparecen la culpabilidad, y en el caso de la usurpación se da cuando el sujeto activo actúa con la creencia de que

esta ejerciendo su derecho de recuperar su inmueble, SALINAS SICCHA señala que "...el agente que altera los linderos del predio vecino en la creencia errónea que su propiedad le alcanza unos metros mas o cuando el sujeto activo, propietario, haciendo uso del engaño despoja del inmueble a su arrendatario en la creencia errónea que tiene derecho a actuar de ese modo para recuperar la posesión de su inmueble ante la negativa a retirarse de aquel."⁵

VIII. PROCESO EJECUTIVO:

1. DE LA CONSUMACIÓN,

INCISO N° 1: *El que, para apropiarse de todo o parte de un inmueble, destruye o altera los linderos del mismo.-* este delito se consuma cuando el agente logra apropiarse de todo o parte del inmueble vecino.

INCISO N° 2: *El que, por violencia, amenaza, engaño o abuso de confianza, despoja a otro, total o parcialmente, de la posesión o tenencia de un inmueble o del ejercicio de un derecho real.-* se trata de un delito de resultado y de efectos permanentes contra la propiedad inmueble. La consumación se dará cuando se despoje de la posesión o tenencia de un inmueble o del ejercicio de un derecho real, a quien lo tenga legalmente.

INCISO N° 3: *El que, con violencia o amenaza, turba la posesión de un inmueble.-* este delito queda consumado cuando se ha alterado la posesión pacífica del agraviado, limitando su ejercicio. Es un delito instantáneo.

2. DE LA TENTATIVA,

INCISO N° 1: *El que, para apropiarse de todo o parte de un inmueble, destruye o altera los linderos del mismo.-* se trata de un delito de resultado por lo que admite la tentativa. Los actos de

⁵ SALINAS SICCHA, Ramiro. Ob. Cit. P. 876.

ejecución consisten en destruir o alterar los linderos, sin embargo pese a haber cometido las acciones no llega a materializar la intención que es apropiarse.

INCISO N° 2: *El que, por violencia, amenaza, engaño o abuso de confianza, despoja a otro, total o parcialmente, de la posesión o tenencia de un inmueble o del ejercicio de un derecho real.*- se trata de un delito de resultado, admite la tentativa. Se produce la tentativa cuando el agente inicia los actos de ejecución con la finalidad de lograr el despojo, sin embargo no lo llega a consumar.

INCISO N° 3: *El que, con violencia o amenaza, turba la posesión de un inmueble.*- se trata de un delito instantáneo por lo que no admite la tentativa “.

Medio de prueba:

En los delitos de usurpación, la imputación formulada por el agraviado debe estar sustentada en prueba idónea, siendo esta el Acta de Inspección Judicial.

IX. AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN:

1. AUTORÍA. En el delito de usurpación por la naturaleza de su estructura típica permite la aparición de las diferentes clases de autoría, la autoría inmediata quien realiza directamente la conducta típica, si son varios los que ejecutan la conducta típica serán coautores siempre que cuenten con el codominio funcional del hecho.

2. PARTICIPACIÓN, este delito admite la participación, en sus dos formas La instigación y la complicidad. La instigación se cumple en la usurpación cuando se determina a otro a apropiarse, despojar o turbar la posesión de otro. La complicidad se cumple en la usurpación, cuando se ayuda o aporta para que pueda alcanzarse el fin ilícito “usurpar”. Todos aquellos que presten ayuda o colaboración para la realización de la conducta descrita, pero que carezcan del dominio típico de la acción, serán considerados partícipes.

X. CONCURSO DE DELITOS:

Es factible que en la comisión del delito de usurpación se den lesiones, o algunos delitos de daños, pero estos no dan lugar a un concurso de delitos toda vez que algunos se subsumen en la acción típica.

“...No cabe concurso con un delito de amenazas o coacciones, pues el texto exige que la acción se lleve a cabo con violencia o intimidación.”⁶

XI. CONSECUENCIA JURÍDICA DEL DELITO:

1. LA PENA:

Una vez establecido que el hecho con relevancia penal constituye delito de usurpación, y habiéndose determinado la responsabilidad penal del agentes, de acuerdo a lo señalado en el tipo penal de usurpación, se le impondrá la pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años. La pena se aplicará por parte del Juez teniendo en cuenta lo establecido por el Art. 45 y 46 del C.P.

1.1. **Determinación de la pena,** Para los efectos de determinar la pena, dentro de los límites fijados por el delito de Usurpación, se debe tener en cuenta sus condiciones personales, la forma y circunstancias en que se perpetró el evento criminoso así como la extensión del daño causado a los agraviados, los medios empleados, que prevé el art. cuarentiséis del Código Penal.

⁶ GÓMEZ SERRANO, Alfonso. Op. Cit. P. 367